En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de diciembre del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Heraldo Enrique Fiordelisi , para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., P. R. c/ R., H. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N°140 Año 2011)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte.N° 221/06) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Corresponde declarar desierto el recurso impetrado a fs. 237? **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿ Fue bien concedido el recurso de apelación de fs. 239? **TERCERA CUESTION** ¿Es justa la sentencia apelada? **CUARTA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 272.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara, Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

A fs. 237, el Ab. D. A. T., apoderado de la citada en garantía L. C. G. D. S. S.A., apeló la sentencia dictada en autos, sin que expresara agravios conforme lo exige la norma del art. 262 del CPCC.

Que en esa inteligencia corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por la accionada en orden a lo dispuesto por el art. 269 de la ley adjetiva.

Consecuentemente, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Apelada la sentencia a fs. 237, sin que la parte expresara agravios conforme manda el art. 262 del CPCC., corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por la accionada.(art. 269 del CPCC).

Por lo que a esta cuestión, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

A fs. 225/229 la Sra. Jueza de la Instancia anterior dictó sentencia admitiendo parcialmente la demanda incoada por P. R. D. en contra de E. G. T. y H. R., haciendo extensiva la condena a L. G. D. S. S.A., hasta el límite de la cobertura por la suma de $ 1.531,81, con más intereses.

En tal sentido, desestimó el lucro cesante reclamado por el actor, consistente en la suma de pesos un mil ($ 1.000.-), en razón de no haberse acreditado el tiempo y la efectiva pérdida de ganancias invocada por la privación del uso de su taxímetro.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales de los letrados de las partes.

2.

La parte actora apeló la sentencia a fs. 239, en tanto la citada en garantía lo hizo a través de apoderado a fs. 237, fundando el respectivo recurso la accionante a fs. 267/268. Del mismo se corrió traslado a la contraparte (fs. 269), el que no fue contestado.

Tampoco fundó la aseguradora el recurso que se le concediera, según surge a fs. 270, primera parte.

3.

El art. 242 2ª. parte, 1er. párrafo -dispone que "serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-). Agrega el 2° párrafo que "Dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente el capital reclamado en la demanda...".

4.

La apelabilidad por monto, como regla, tiene como fundamento limitar el acceso a la revisión por un tribunal superior, circunstancia que convierte al juez de primera instancia en superior tribunal de la causa.

Es decir, no impide el acceso jurisdiccional, sino que lo limita.

Tengo para mi que, si bien el principio de la apelación de las resoluciones judiciales aparece como un aspecto de la garantía del debido proceso, no es un imperativo constitucional y diversas razones encuentro para afirmar que sus límites por razones pecuniarias se encuentran sólidamente justificadas.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que la doble instancia judicial no es exigencia de naturaleza constitucional, tal como refería anteriormente. No existe preceptiva en nuestra carta Magna que así lo establezca.

De allí que el legislador puede consagrar una única o múltiple instancia sin que aquélla se vea afectada.

Pero, claro está, que establecido normativamente más de un grado de la jurisdicción, su privación ilegítima conspira contra el debido proceso al reducir la extensión a que tiene derecho la parte, configurándose en ese supuesto violación de la garantía constitucional mencionada. Resulta insoslayable que el justiciable pueda utilizar todas las instancias que la preceptiva vigente autorice y que su criterio le aconseje. Obviamente cumpliendo con los requisitos estatuidos; su cercenamiento arbitrario importa una verdadera denegación de justicia (cfr. TSCórdoba, Sala Civ. y

Com., 22.09.95; in re: “O. de P, M. R. Y P.H.A”, LLC, 1996-330, Rep. L.L., 1996 (LVI)-1943.

Además, no podrá pensarse que existan jueces aprendices para resolver mal los asuntos y otros experimentados encargados de corregir los errores de aquéllos. Sería una inaceptable conclusión.

A su tiempo, también es necesario recordar que no se trata en el presente supuesto de denegar el acceso a la jurisdicción, sino el de hacerlo en su etapa de revisión. Ha habido un magistrado que ha decidido en autos.

Es decir, la segunda instancia es de revisión y no de creación, como la etapa de defensa restringida a que da lugar el juicio ejecutivo debe ejercitarse en el primer grado jurisdiccional y no en la alzada, que no admite la oposición de excepciones ni otras defensas ni menos aun la apertura a prueba.

Entre sus límites internos (o intra-procesales) -podría llamarle-, se encuentran los de impedir, en el curso del proceso, el abuso de la otra parte impugnando cuanta resolución se dicta, mientras que la otra barrera -que tiene estrecha vinculación con la anterior- es el de la economía procesal.

Entre los externos se encuentra una razón preponderante, cual es la de política procesal imperante en el momento de legislar, y otra, de no menor calibre: la necesidad de llegar a la solución del conflicto en un tiempo relativa y razonablemente breve.

En orden al primero de ellos, cabe señalar que la jurisdicción de alzada no puede dispersarse en causas que, desde lo subjetivo pueden tener trascendencia pero que, desde lo objetivo, no merecen la afectación de los escasos recursos humanos con que cuenta el Poder judicial provincial. Esa fue sin duda, fuente inspiradora de la norma: impedir el colapso de los Tribunales de Alzada.

Se ha señalado que la ratio legis de la norma consiste en limitar las intervenciones del tribunal de alzada, en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado en ellas, el cual

constituye un límite para la apelación en el recurso intentado (cfr. CNCiv. Sala H, 29.03.96, in re: "Rodríguez M. c/ La Sudamericana Constructora Inmobiliaria", J.A. 1997-II, sínt.).

También se ha dicho que tal limitación contenida en la norma está instituida, no sólo en interés de las partes, sino primordialmente del Estado, ya que la extensión de un litigio de escasa significación económica, tiene como consecuencia un exceso de trabajo para los tribunales y una dilapidación de tiempo y dinero para los litigantes, todo lo cual no torna irrazonable ni contraria a principios constitucionales esta restricción (Cfr. CNCiv. Sala I, 06.11.97, in re: "Consorcio Montevideo 569/71/73 c/ Pontieri, Lydia D.", J.A., 2001-III, sint.).

En cuanto al segundo, no puedo soslayar que el art. 44, 4° párrafo de nuestra Constitución provincial edicta que "todo proceso debe concluir en un término razonable". Por eso, cuando el legislador procesal estableció un tope monetario mínimo para acceder a la segunda instancia generó una norma congruente con el resto del sistema jurídico, en especial con los postulados constitucionales, tales como el enunciado precedentemente y sin mengua del debido proceso.

El monto -de por sí exiguo- contemplado en la norma del art. 244, del CPCC, constituye una pauta objetiva que, sin más, tiende evidentemente a no desgastar a la jurisdicción de alzada ante agravios económicos de escaso valor pecuniario.

Por ello, frente a posturas doctrinarias que descalifican la norma apelando a frases emotivas o invocaciones vinculadas con la "verdad jurídica objetiva" he de señalar con BENABENTOS, (BENABENTOS, Omar A, "Recursos de apelación y nulidad", Ed. Juris, p. 35/36), que tales aseveraciones responden más a una línea ideológica que forma parte del "decisionismo judicial" (o la arbitrariedad) , que al modesto fin que debe alcanzar un proceso: obtener la certeza jurídica.

Tales posturas responden, en definitiva, a criterios personales de justicia y verdad, olvidando la existencia de una norma vigente y válida del ámbito procesal.

Es así, que desde esta arista sostengo que en el presente caso, es perfectamente aplicable la norma del art. 244, del CPCC.

5.

La regla jurídica en tratamiento hace referencia al "valor cuestionado".

En autos se ha reclamado en concepto de "lucro cesante" la suma de pesos un mil ($ 1.000.-), coligiéndose en consecuencia que tal es el valor en disputa y no otro.

Es más. De ponderarse en una incidencia un valor distinto al cuestionado, esta Cámara estaría afectando el límite de su conocimiento y se admitiría un recurso sobre una base pecuniaria no controvertida ni materia de agravio.

Por ello, varios tribunales han sostenido desde antaño que para determinar el límite pecuniario de apelabilidad (art. 244, CPCC), corresponde atenerse al valor cuestionado en la incidencia del recurso (arg. CNCom. Sala B, 19.02.96; in re: "Perelsstein de Nerguizian, Aída s/ Quiebra, en L.L. 1996-C-397, DJ, 1996-2-188; idem, 29.03.96; in re: "Corner Company Export.Imp. S.A. s/ Quiebra, DJ, 1996-2-520, Rep. L.L., 1996 (LVI)-1953; CNCiv. Sala A, 11.12.95, ED, 169-57, Rep. ED, 30-1070; idem. Sala misma Cámara, Sala G, 18.12.95, JA, 1997-II-181, índice; ídem, misma Cámara, Sala A, 28.03.96; in re: "Consorcio Juncal 1283 v. Perzzo, Ernesto, JA 1997-II-181,índice; CNCom. Sala B, 21.06.96; in re: "Acmar S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Inc. de pronto pago", JA, 1996-IV-56, JA 1996-IV-63, índice; idem, CNCom. Sala A, 30.08.95; in re: "Welbers Ltda.. S.A. s/ quiebra s/ Inc. verific.", DJ, 1995-2-839, Rep. LL, 1995 (LV)-1843, JA, 1996-II-262, índice).

Por tal razón, tengo para mí que la totalidad del capital reclamado en la demanda debe computarse para considerar la decisión como recurrible

cuando dicho capital es, a su vez, íntegramente materia de apelación, pero no cuando en la segunda instancia se controvierten aspectos parciales que fueron objeto de demanda y con relación a los cuales se pretendió el cobro de montos determinados y determinables.

En síntesis, y tal como lo sigue sosteniendo un importante sector de la jurisprudencia (aun después de la reforma operada por la ley 26.356 en la ley adjetiva nacional), el límite cuantitativo de apelabilidad establecido en la primera parte del art. 242 del CPCCN (art. 244 de nuestro ordenamiento procesal) es el del monto individual de cada acción y no el de la totalidad de ellas (cfr. CNCom., sala D, 14.12.2010, in re: "Baffi, Gustavo R. Y o. c/ Zetune de Levin, Nélida R. y o.", L.L.07.04.2011, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2011 (mayo), 43, DJ 08.06.2011, 71, AR/JUR/87453/2010).

Por tal razón, considero que el monto del rubro discutido es inferior al establecido en el referido precepto legal.

6.

Teniendo en cuenta que la norma apuntada anteriormente hace mención a la "actualización", estableciendo el índice a que debe ajustarse (variación de precios mayoristas, no agropecuarios), no puedo soslayar su tratamiento.

En primer término debo referir que la norma expresa el término "si correspondiere", dejando, evidentemente al juzgador un margen de discrecionalidad para su aplicación.

Haré uso de ese margen y me explicaré.

La ley adjetiva provincial (Ley XIII-N° 5, Anexo "A", antes ley 2203) tiene fecha de entrada en vigencia (11.02.1984) anterior al dictado de la ley (nacional) de convertibilidad 23.091, (que rige desde el 31.03.1991), que prohíbe la actualización monetaria.

Por tal razón, soy partidario que tal actualización prevista no es de aplicación al caso de autos, y habrá de tomarse en consecuencia el valor nominal del rubro reclamado en la demanda y objeto de apelación (esto es, $ 1000.-).

7.

Se ha sostenido que en el plano vertical del proceso impera el orden público de la relación procesal en forma plena. No tiene trascendencia, para sujetar al tribunal superior, el error del juez para conceder mal el recurso. También es irrelevante el consentimiento que hubieran prestado las partes. En otros términos: el tribunal de alzada es soberano para revisar de oficio la errónea concesión de la impugnación y declararla de ese modo, aun en defecto de pedido de parte.

El segundo grado de conocimiento deviene de la ley y no de la voluntad del juez o de los litigantes (cfr. BENABENTOS, "Recursos..", op. cit, p. 182).

Es decir, el tribunal debe considerar como primigenio si se cumplen los requisitos indispensables de tiempo, modo y forma que hacen a la admisibilidad del recurso que se le propone.

En síntesis, es explicable lo expuesto atento la naturaleza de orden público de la instancia recursiva, por dimanar de la ley y no de la voluntad de las partes, por lo que el tribunal de alzada se encuentra facultado y obligado a declarar la inadmisibilidad formal de los recursos.

En esa línea argumental, propondré al Acuerdo se declare mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 237.

8.

En orden a las costas, soy partidario de eximir de ellas al apelante, en atención al modo en que se ha resuelto la cuestión (art. 69 párr. 2do del CPCC).

Asimismo, a mérito que la actuación profesional de fs. 267/268 del letrado de la parte actora no ha incidido en el resultado del presente pronunciamiento, sus tareas devienen inoficiosas y no corresponde regulación de honorarios de ninguna índole en esta sede.

Consecuentemente, voto a esta cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Juez de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

El Sr. Juez de Cámara que me precede en el voto ha reseñado los antecedentes de la causa, poniendo en evidencia previo a ingresar a los agravios que la sentencia en crisis desestimó el rubro "lucro cesante" tasado al tiempo de promover la demanda en la suma de $ 1.000 y que ese resulta el monto por el que en definitiva se impugna el fallo.

Ello es así, porque las codemandadas no han apelado el fallo y el recurso de apelación de la citada en garantía ha quedado desierto por no haber presentado la expresión de agravios (art. 269 CPCC).

Ya hemos sostenido que es este Tribunal de Alzada como juez del recurso, quien en definitiva debe resolver sobre los requisitos de admisibilidad del remedio impugnativo, sin que lo resuelto por el juez de grado al respecto lo condicione u obligue."... el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial..." (Colombo, "Cód. Proc. Civ., 4ta. ed. act., T I, p. 451, art. 276) y que "… la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede

rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo...” (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20/12/68, LL-136-1087; ED 29-468).

Sin perjuicio de la decisión final apelada, el valor cuestionado no supera el monto mínimo establecido como límite en por el art. 244, último párrafo, del C.P.C.C que establece: “Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones en las que el valor cuestionado no exceda la suma de PESOS DOS MIL .

La razón del citado artículo, tal como señala el señor magistrado preopinante consiste en circunscribir las intervenciones de los Tribunales de Alzada, en consideración a la trascendencia de las causas a partir del valor cuestionado en la incidencia, de tal manera se procura aliviar la -cada vez mayor- sobrecarga de la tarea de las Cámaras de Apelaciones.

En ese aspecto, fue claro el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley nacional mediante el cual se reformó el ahora art. 244 del Ritual, en tanto señaló que “…la mencionada cifra constituye un límite para la apelación atendiendo no sólo al monto debatido en el proceso, sino, en su caso, al controvertido en el recurso intentado”.

Por otro lado, se ha señalado que “La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, a que el proceso se reglamente en la forma en que lo ha hecho el legislador, y a disponer que serán inapelables las resoluciones judiciales que recaigan en los juicios en que el valor controvertido no sea superior a determinado tope”(CSN, 8/9/77, Fallos 298:665; Morello-Sosa-Berizonce, “Cód. Procesal”, tomo III, p. 163, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1993). (CAPM SDL N° 23/11)

Es evidente que la suma individualmente reclamada para el rubro “lucro cesante” ($ 1.000) no alcanza el monto mínimo establecido para el recurso de apelación desde que, como bien señala el Dr. Vivas, no es admisible actualizar ese capital por expresa prohibición de la vigente ley de convertibilidad.

Este impedimento legal conlleva la abstención de cualquier estudio o análisis de la causa, en su consecuencia, siendo inapelable la sentencia recurrida, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

2.

Comparto con el Señor Juez preopinante, que el resultado del recurso amerita eximir de costas al apelante (art. 69 2da. Parte del CPCC) y que no corresponde regular honorarios al Abog. Palma por su resultar su actividad en la Alzada, inoficiosa.

Voto a la cuestión, por la **NEGATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en atención al modo en que se resuelve la cuestión anterior, deviene en abstracto el tratamiento de la presente.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Acordado que el recurso de apelación de la actora ha sido mal concedido, la cuestión propuesta deviene en abstracto.

Así lo voto

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación de fs.237.

2. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 239.

3. EXIMIR de costas al apelante en esta Instancia (art. 69 párr. 2do, del CPCC), sin que corresponda regulación de honorarios profesionales al Ab. H. D. P., atento la inoficiosidad de las tareas.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que propone el Dr. Mario Luis Vivas se ajusta al resultado de las cuestiones tratadas.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación de fs.237.

2. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 239.

3. EXIMIR de costas al apelante en esta Instancia (art. 69 párr. 2do, del CPCC), sin que corresponda regulación de honorarios profesionales al Ab. H. D. P., atento la inoficiosidad de las tareas.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SDC. CONSTE.